



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-032/2018.

**ACTORES:** LEODEGARIO LOEZA ORTIZ, MA. GUADALUPE CHÁVEZ NAMBO, RITA INOCENCIO RICO, MARÍA JUANITA PINTOR ANDRADE, ROSA ELIA MILÁN PINTOR Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO.

**RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DEL COMITÉ MUNICIPAL DE CUITZEO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintidós de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Leodegario Loeza Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Rita Inocencio Rico, María Juanita Pintor Andrade, Rosa Elia Milán Pintor y los Partidos Políticos Morena, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, estos últimos a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Electoral del


Comité Municipal de Cuitzeo <sup>1</sup> del Instituto Electoral de Michoacán <sup>2</sup>, para impugnar únicamente los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Cuitzeo; y

### R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, se celebró la jornada electoral en el Estado, para renovar entre otros el Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán.

**II. Sesión de cómputo.** El cuatro siguiente, el Consejo Municipal del IEM en Cuitzeo, llevó a cabo la sesión de cómputo de la citada elección, de la que se levantó el acta respectiva (Foja 171), en la que se consignaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 <b>CANDIDATURA COMÚN (PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO).</b>	1,534	<b>MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO</b>
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	1,885	<b>MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO</b>

<sup>1</sup> En adelante Consejo Municipal.

<sup>2</sup> En lo sucesivo IEM.

<sup>3</sup> Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

 <b>CANDIDATURA COMÚN</b> <b>(PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN</b> <b>DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA</b> <b>DE MÉXICO)</b>	1,690	MIL SEISCIENTOS NOVENTA
 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	1,833	MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES
 <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	3,410	TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ
 <b>PARTIDO MORENA</b>	1,298	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
 <b>MA. ISABEL CAMARENA MASCOTE</b>	413	CUATROCIENTOS TRECE
 <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	24	VEINTICUATRO
 <b>VOTOS NULOS</b>	760	SETECIENTOS SESENTA
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>12,849</b>	<b>DOCE MIL OCHOCIENTOS</b> <b>CUARENTA Y NUEVE</b>

Al finalizar el referido cómputo, la autoridad responsable declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría respectivas.

**SEGUNDO. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio, Leodegario Loeza Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Rita Inocencio Rico, María Juanita Pintor Andrade, Rosa Elia Milán Pintor y los partidos políticos Morena, de la Revolución Democrática<sup>4</sup>, Movimiento Ciudadano<sup>5</sup> y del Trabajo<sup>6</sup>, estos últimos por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal del IEM, promovieron de manera conjunta juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo (Foja 13 a 21).

<sup>4</sup> En lo subsecuente PRD.

<sup>5</sup> Enseguida MC.

<sup>6</sup> En lo sucesivo PT.

**TERCERO. Trámite.** Seguido a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>7</sup>, la autoridad responsable dio el trámite al juicio de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación y realizó la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas, plazo dentro del cual no comparecieron terceros interesados.

**CUARTO. Remisión del juicio al Tribunal.** El mismo nueve de julio, mediante el oficio OCDM20/02/2018, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, documentación relativa al juicio de inconformidad, consistente en el escrito de demanda, las cédula de publicitación en estrado y la razón de fijación respectiva, quedando pendiente para su remisión el informe circunstanciado, así como la razón de retiro de la cédula de publicitación (Fojas 04 y 43).

**QUINTO. Registro y turno a Ponencia.** El diez de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el expediente relativo al juicio de inconformidad en el libro de gobierno con la clave TEEM-JIN-032/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 27, 58 y 63 de la Ley de Justicia Electoral (Foja 22).

Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-SGA-2032/2018, recibido en la referida ponencia ese mismo día (Foja 23).

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Justicia Electoral.

**SEXTO. Radicación y requerimiento.** El once siguiente, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, 58 y 63, de la Ley de Justicia Electoral.

Proveído en el que además requirió a los representantes de los Partidos Morena, PRD, MC y PT, así como a Rosa Elia Milán Pintor para que acudieran a las instalaciones del Tribunal Electoral a ratificar las firmas estampadas en el escrito de demanda; además a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>, para que remitiera copia certificada del dictamen de gastos de campaña, relativo al candidato a presidente municipal de Cuitzeo, postulado por el Partido Nueva Alianza (Foja 24 a 27).

**SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimiento.** Por acuerdo de trece de julio, se tuvo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE cumpliendo con el requerimiento que se le formuló, con la remisión de la impresión del oficio INE/UTF/DA/36847/18, de doce del mismo mes, mediante el cual informó a esta autoridad electoral, que la revisión y en su caso determinación respecto del rebase de tope de gastos de campaña serán aprobadas el seis de agosto del año en curso por el Consejo General de ese Instituto (Foja 30).

**OCTAVO. Remisión de constancias de trámite.** El mismo trece de julio, el Secretario del Consejo Municipal del IEM en Cuitzeo, remitió mediante oficio ODCM20-03/2018 (Foja 43) las constancias de trámite relativas a la razón de retiro de la cédula de publicitación, el informe circunstanciado y demás

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo INE.

documentación relacionada con el presente juicio, por lo que se le tuvo por cumpliendo con las obligaciones que le impone la ley.

**NOVENO. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de diecinueve de julio se admitió a trámite el juicio de inconformidad (Fojas 247 y 248).

**DÉCIMO. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintidós del mismo mes, al considerar que se encontraba debidamente substanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (Foja 273).

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán<sup>9</sup>; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán<sup>10</sup>; así como 5, 55, fracción II y 58 de la Ley de Justicia Electoral.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán las causales de sobreseimiento que este Tribunal Electoral advierte de oficio; al respecto, por analogía, se invoca la Jurisprudencia<sup>11</sup> sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto:

<sup>9</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>10</sup> En lo subsecuente Código Electoral.

<sup>11</sup> Registro 222789, Tesis II.1º.J/5, Octava Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación.

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

Ello, porque la figura de la improcedencia es una institución jurídica procesal que debe estudiarse de manera preferente, lo aleguen o no las partes, puesto que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra en la imposibilidad jurídica para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

- **FALTA DE FIRMA**

En el caso, de la lectura tanto del escrito de presentación, como de la demanda del juicio de inconformidad que nos ocupa, se advierte que no se encuentran firmados de manera autógrafa por parte del representante propietario del PT y su candidata Rosa Elia Milán Pintor, de tal manera que se incumple con el requisito dispuesto por el artículo 10, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, que señala:

***“Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes.***

...

***VII. Hacer constar el nombre y firma del promovente.”***

En efecto, la norma jurídica citada establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra el juicio de inconformidad, deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el arábigo 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de lo establecido en la misma ley.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento, para vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.

Al respecto, en el presente caso, es de resaltar que, de la lectura de las hojas que integran el escrito de presentación y de la propia demanda, se observa que acuden a promover el juicio de inconformidad que nos ocupa los partidos políticos Morena, PRD, MC y PT a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal del IEM en Cuitzeo, así como los candidatos Leodegario Loeza Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez



Nambo, Rita Inocencio Rico, María Juanita Pintor Andrade y Rosa Elia Milán Pintor, **estampando su firma autógrafa únicamente siete de los nueve promoventes.**

Derivado de ello, al encontrarse únicamente identificadas en el escrito de demanda las rubricas correspondientes a Rita Inocencio Rico, Leodegario Loeza Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Nambo y María Juanita Pintor Andrade, mediante proveído de once de julio el Magistrado Ponente requirió al resto de los actores a efecto de que acudieran ante este Tribunal Electoral a ratificar sus firmas autógrafas, con el fin de conocer cuáles fueron los impugnantes que no signaron tanto el escrito de presentación, como la demanda.

Entonces, como se advierte de las comparecencias agregadas de foja 34 a 39 del expediente, el trece de julio acudieron ante esta autoridad jurisdiccional Pedro Pérez Ibarra, Mayra Guadalupe Camargo Vargas y Mitzi Melisa Arriaga Reyes, en cuanto representantes de los partidos Morena, PRD y MC, a efecto de identificar dentro del escrito de demanda sus firmas, las que reconocieron por ser de su puño y letra.

En razón de lo anterior y ante la incomparecencia de Cuauhtémoc Lázaro Vega, representante propietario del PT ante el citado Comité y de Rosa Elia Milán Pintor, es posible arribar a la convicción de que fueron éstos últimos quienes no suscribieron los documentos que se analizan, como se ve:

REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDO MORENA, PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO RESPECTIVAMENTE ASI COMO RITA INOCENCIO RICO EN CUANTO CANDIDATA DEL PARTIDO PRI ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUITZEO, INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

NOMBRES Y FIRMAS DE LOS CANDIDATOS QUE TAMBIÉN SUSCRIBEN LA DEMANDA.

RITA INOCENCIO RICO.

LEODEGARIO LOEZA ORTIZ.

MARIA GUADALUPE CHAVEZ NAMBO

Mayra Guadalupe Camargo Vargas  
Representante Propietaria del PRD

MARIA JUANITA PINTOR ANDRADE

Pedro Pérez Ibarra  
Representante Propietario Partido Morena

Mitzi Melisa Arriaga Reyes  
Representante Propietaria de MC

INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN  
MUNICIPIO 20  
CUITZEO

09-Julio-2018  
10:53  
Jacl Zurita Nepomuceno.

De tal manera, que al carecer el escrito de presentación y la demanda de la firma autógrafa del representante propietario del PT ante el citado Comité Municipal del IEM en Cuitzeo y la de su candidata Rosa Elia Milán Pintor, de conformidad con lo previsto en el numeral 10, párrafo primero, fracción VII y 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es **sobreseer** el juicio por lo que hace a los actores de referencia.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN**

Por otra parte, en consideración de este cuerpo colegiado, también se debe sobreseer el medio de impugnación, por lo que

hace a los actores Leodegario Loeza Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Rita Inocencio Rico y María Juanita Pintor Andrade, quienes se ostentan con el carácter de candidatos postulados por los partidos políticos Morena, PRD, PRI y MC, al carecer de legitimación para promover el presente juicio de inconformidad, acorde a lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, en relación con el 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que establecen:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

*IV. Que el promovente **carezcan de legitimación** en los términos de la presente Ley;”*

*“Artículo 12. Procede el **sobreseimiento** cuando:*

...

*III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia** en los términos de la presente Ley; “*

(Lo resaltado es nuestro)

En principio, debe señalarse que la legitimación constituye un requisito indispensable de procedibilidad, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; es decir, debe entenderse como una circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, como promovente, en un juicio o proceso determinado, partiendo de la base de un derecho sustantivo, atribuible a quien acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano competente, a reclamar la satisfacción de su pretensión.

Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador contenido en la Jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”**<sup>12</sup>

Por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación, originando el desechamiento de la demanda o bien, el sobreseimiento en el juicio o recurso, si éste fue admitido.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, el juicio de inconformidad únicamente podrá ser promovido, entre otros, por los representantes de los partidos políticos, coaliciones, los candidatos exclusivamente cuando no se les otorgue la constancia de mayoría por razones de inelegibilidad, sin que de su contenido -salvo la excepción referida- se advierta la posibilidad a los candidatos de acudir por propio derecho a presentar dicho medio de impugnación, como se ve:

*“Artículo 59. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:*

*I. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales;*

*II. Los candidatos independientes, que hayan obtenido su registro por parte del Instituto; y,*

*III. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.*

*En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes; y, en el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado”.*

---

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis 2ª./J. 75/97.

(Lo resaltado es nuestro)

En esas condiciones, se tiene que, el aludido juicio, es el medio procesal legalmente establecido a favor de los partidos políticos por regla y, excepcionalmente por los candidatos a cargos de elección popular –solo por cuestiones de inelegibilidad-, a fin de impugnar la validez de la elección, la legalidad de los resultados establecidos en las actas de cómputo y el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez.

En el caso, del escrito inicial de demanda (Foja 21), se advierte que los actores Leodegario Loeza Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Rita Inocencio Rico y María Juanita Pintor Andrade, comparecen en su calidad de candidatos a presidentes municipales de Cuitzeo, Michoacán, a interponer el juicio de inconformidad que se resuelve, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento en el citado municipio, levantada por la autoridad responsable.

Conforme a lo anterior, esta instancia jurisdiccional advierte que los actores de referencia, carecen de la calidad necesaria establecida por la Ley de Justicia Electoral para la válida constitución de la acción y, en consecuencia, para poder cumplir plenamente con dicho presupuesto procesal.

Se arriba a esa conclusión, pues se insiste, el carácter con el que comparecen los promoventes de referencia, no encuadra en las hipótesis previstas en la ley adjetiva electoral; de ahí que, se estime que no se encuentran autorizados legalmente para promover el juicio que nos ocupa, pues está reservado, salvo las excepciones ya destacadas, para los partidos

políticos; por ende, es inconcuso que al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, debe desecharse de plano la demanda intentada por lo que a ellos respecta.

Visto el resultado al que se llegó; lo procedente sería, por cuanto hace a esos actores, reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>13</sup>; sin embargo, ello a nada práctico conduciría, porque solo retrasaría la impartición de justicia, si se considera que el juicio ciudadano resulta extemporáneo como se verá a continuación.

En efecto, uno de los requisitos para declarar el reencauzamiento es que el medio de defensa al cual se reencauza resulte procedente, lo que en el caso no ocurre.

Lo anterior se considera así, porque el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, establece que los medios de impugnación - entre ellos el juicio ciudadano-, con excepción del juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Mientras que, de autos se colige que los actores Leodegario Loeza Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Rita Inocencio Rico y María Juanita Pintor Andrade, conocían del acto reclamado desde el momento de su emisión, esto es, desde el

---

<sup>13</sup> De conformidad con la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, número 14, 2014, páginas 11 y 12.

cuatro de julio<sup>14</sup>, pues en esta data concluyó la sesión de cómputo municipal realizada por la autoridad responsable, misma que impugnan en el presente juicio.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que de manera errónea expresen que la misma se efectuó el tres de julio, pues lo cierto es que los promoventes textualmente reconocen que “*La sesión de cómputo municipal concluyó el miércoles*”, es decir, el día establecido conforme a lo previsto en el artículo 207, del Código Electoral, del que se desprende que los Consejos Electorales de Comités Distritales o Municipales celebrarán la sesión de cómputo correspondiente el **miércoles siguiente a la jornada electoral**.

Circunstancia que se corrobora con la impresión del acta IEM-OD-SORD-08/2018, levantada por la autoridad responsable con motivo de la sesión de cómputo municipal, en donde se asentó que la misma inició a las ocho horas del cuatro del mes actual y concluyó a las veinte horas de esa misma fecha, lo que se corrobora con la copia certificada del “*ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO*” (FOJA 171), de la que se desprende que en esa misma fecha fue realizada.

Conforme a lo anterior, el plazo para la interposición del juicio ciudadano, inició el cinco de julio y concluyó el ocho posterior, en tanto que, la demanda se presentó hasta el nueve siguiente.

Por ende, es inconcuso que el medio de impugnación por lo que hace a Leodegario Loeza Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Rita Inocencio Rico y María Juanita Pintor Andrade, se

---

<sup>14</sup> Fecha que se toma como referencia para el inicio del plazo de cuatro días para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

presentó fuera del plazo que establece la Ley de Justicia Electoral.

Ilustra lo anterior, la tabla siguiente:

Fecha de emisión y conocimiento del acto	1	2	3	4	Presentación de la demanda
4 de Julio	5 de Julio	6 de Julio	7 de Julio	8 de Julio	9 de Julio

Por tanto, el medio de impugnación por lo que hace a los actores en cita resultaría improcedente, al haberse presentado extemporáneamente, razón por la cual no es factible reencauzarlo a juicio ciudadano, en atención a que a ningún fin práctico conduciría, porque no se llegaría a una decisión distinta, y lo único que provocaría sería retardar la resolución del litigio<sup>15</sup>.

Consecuentemente, toda vez que, el diecinueve de julio fue admitido el medio de impugnación, lo procedente es **sobreseerlo** por lo que hace a los actores Leodegario Loeza Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Rita Inocencio Rico y María Juanita Pintor Andrade, pues como quedó demostrado, en lo que a ellos atañe, el juicio de inconformidad resulta improcedente y existe un impedimento que no permite reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Por lo que hace a los partidos políticos Morena, PRD y MC, el juicio de

<sup>15</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JIN-1/2010.



inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 55 y 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

**1. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del término de cinco días que establece el artículo 9, de la Ley de Justicia Electoral, pues el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, se levantó el cuatro de julio, mientras que el juicio de inconformidad se interpuso el nueve del mismo mes, por tanto su presentación es oportuna.

**2. Forma.** Se tienen por satisfechos los requisitos formales previstos en el numeral 10, de la ley en comento, al advertirse que el escrito de demanda contiene: el nombre de los partidos políticos actores, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa, además mencionan la elección que se impugna.

**3. Legitimación.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 59, de la Ley de Justicia Electoral, el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por partidos políticos o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, lo que en el caso aconteció, ya que el juicio de mérito fue presentado por los Partidos Políticos Morena, PRD y MC, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal del IEM en Cuitzeo.

**4. Personería.** El juicio de mérito fue interpuesto por Pedro Pérez Ibarra, Mayra Guadalupe Camargo Vargas y Mitzi Melisa Arriaga Reyes, en cuanto representantes propietarios de los Partidos Políticos Morena, PRD y MC, respectivamente, ante el Consejo Municipal del IEM en Cuitzeo, personalidad que se

encuentra acreditada, ya que la autoridad responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado, remitiendo además las certificaciones en donde se hace constar que cuentan con ese carácter.

**5. Interés jurídico.** Los partidos políticos inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate una determinación emitida por el Comité Municipal del IEM en Cuitzeo, aduciendo la actualización de distintas causas de nulidad de votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección municipal, al considerar que ocurrieron irregularidades que afectaron el principio de equidad en la contienda. Lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

**6. Definitividad.** Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones de los promoventes.

**7. Requisitos especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que en el juicio de inconformidad que se estudia, se indica la elección que se impugna, se hace valer la nulidad de votación recibida en casillas, así como la nulidad de la elección, aduciendo el rebase de tope de gastos de campaña del candidato electo, postulado por el Partido Nueva Alianza.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Agravios.** Este Tribunal Electoral, estudiará los agravios tomando en cuenta que pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, según el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000<sup>16</sup>, de rubro: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***.

Atento a ello, del medio de impugnación presentado por los partidos inconformes, se puede advertir que formulan agravios relacionados con los siguientes temas:

#### **A) REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

- Al respecto, los inconformes exponen que el candidato electo, postulado por el Partido Nueva Alianza, rebasó el tope de gastos de campaña, razón por la cual solicitan la nulidad de la elección.

#### **B) IRREGULARIDADES OCURRIDAS DURANTE LA SESIÓN DE CÓMPUTO**

- Señalan que en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de apertura de paquetes electorales y nuevo escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Cuitzeo, no se certificó que los sobres que contenían los votos nulos se encontraban semiabiertos e inexplicablemente aparecieron en éstos votos válidos.

---

<sup>16</sup> Consultable en “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

- Asimismo, mencionan que los paquetes electorales se encontraban en la bodega del Consejo Municipal carentes de toda medida de seguridad, al igual que los votos reservados en la sesión de cómputo municipal de la elección, porque no fueron resguardados en la bodega hasta el momento procesal oportuno.

### **C) NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

- Los actores manifiestan que los paquetes electorales se entregaron al Consejo Electoral correspondiente, fuera de los plazos que señala la ley, sin causa justificada, lo que en su consideración constituye un indicio razonable de que estuvieron expuestos a una manipulación indebida, al violentarse la cadena de custodia desde que salieron de las mesas directivas de casilla hasta su recepción en el Consejo Municipal.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método en primer lugar se realizará el estudio del motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)**, vinculado con la nulidad de la elección, relacionado con el rebase del tope de gastos de campaña que se denuncia, pues al encontrarse vinculado con la nulidad de la elección, de resultar fundado sería suficiente para que los partidos actores alcancen su pretensión y, sólo en el caso de que el agravio no resulte procedente, este Tribunal Electoral procederá el estudio de los motivos de inconformidad correspondientes a los incisos **B)** y **C)**, en el orden en que fueron sintetizados.

### **A) REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Por lo que hace a este tópico, los partidos políticos Morena, PRD y MC, exponen en su escrito de demanda que se violentó el principio de equidad en la contienda por el rebase de tope de gastos de campaña por parte del Partido Nueva Alianza y su candidato a la presidencia municipal Fernando Alvarado Rangel, lo que a su decir, lo acreditarán de manera objetiva y material ante el INE, único órgano facultado constitucional y legalmente para llevar a cabo el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos.

En relación con lo anterior, señalan que presentarán las quejas correspondientes, mediante las cuales se demostrará con toda claridad el rebase de tope de campaña del candidato señalado, así como las dadas y compra de votos de los electores, por tal motivo, solicitan a este Tribunal Electoral que espere a que la autoridad administrativa electoral emita el dictamen consolidado sobre los informes de campaña del candidato del partido a quien se le entrego la constancia de mayoría.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que al momento, no se cuenta con los elementos que permitan determinar lo conducente respecto al rebase de tope de gastos de campaña denunciado.

Para arribar a la anterior consideración resulta importante establecer el diseño del régimen electoral vigente, derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en la que se estableció un sistema de reglas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos.

Al respecto, en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

estableció que por disposición legal se fijarán los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, en tanto que, en la Base V, apartado B, párrafo tercero del mismo precepto constitucional, se dotó de competencia al Consejo General del INE para realizar la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de un procedimiento que permita dotar de certeza al origen y destino de los recursos que son utilizados por quienes participan en un proceso electoral.

Reforma en la que además de replantearse el modelo de fiscalización, se incorporó como causa de nulidad de la elección, entre otras, la atinente al rebase de tope de gastos de campaña, conforme a lo dispuesto en la Base VI, del dispositivo constitucional invocado, que prevé que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y,
- c) Se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña.

Violaciones que deberán de acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá resultan determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así, respecto a la fiscalización de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, en el arábigo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta al Consejo General del INE para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y en función de la capacidad técnica y financiera del citado Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de la contabilidad, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes impuestos en materia de fiscalización.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas del sistema de contabilidad aplicables, entre los que destaca lo establecido en el párrafo 1, inciso j), en el que se prevé que se deberán generar, en tiempo real, estados financieros de ejecución presupuestaria y cualquier otra información que coadyuve a la toma de decisiones, la transparencia, la programación con base en resultados, la evaluación y rendición de cuentas; asimismo, se prevé que el sistema de contabilidad se desplegará a través de una plataforma informática que contará con dispositivos de seguridad, para realizar el registro contable en línea.

Como se ve, el nuevo modelo de fiscalización dotó a la autoridad administrativa electoral de las facultades necesarias para efectuar una revisión integral y real de la documentación que soporta los ingresos y egresos de los sujetos obligados, en tanto tiene atribuciones para compulsar la documentación con terceros y con la autoridad hacendaria; registros contables que se tienen que hacer en tiempo real en un sistema informático en línea, a fin de que se genere información financiera y de

ejecución presupuestaria autentica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas, con el propósito de que exista certeza en las operaciones que se llevan a cabo.

Así, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participen como candidatos se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre éstos, el de equidad en la contienda, por cuanto al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral que establece entre otras causales de nulidad de elección, la de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados, que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad.

Ello, porque se diseñó un sistema en el que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de



fiscalización con conocimientos técnico-contables-financieros, quien determina a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

En ese sentido, siguió afirmando la referida Sala Superior, que la resolución del Consejo General del INE, que determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña es la probanza que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

Concluyendo la misma Sala, que no es válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete la nulidad del rebase de tope de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba distintos al emitido por el INE, y que soliciten se valoren para que se constate o se comparen las cantidades ahí señaladas o se tomen en consideración los gastos que dicen se erogaron en la campaña, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditada la nulidad.

Ahora bien, en el caso no se cuenta con los elementos que permitan a esta autoridad concluir que Fernando Alvarado Rangel ha rebasado el tope de gastos de campaña que se le imputa, al participar como candidato a presidente municipal postulado por el Partido Nueva Alianza en Cuitzeo, Michoacán.

Lo anterior es así, porque en autos del expediente no obra el medio de prueba idóneo para tener por acreditada o no esa irregularidad, mismo que conforme a lo que se ha señalado en

los párrafos que preceden, lo constituye la resolución del Consejo General del INE en la que se determine, en su caso, que existió el rebase denunciado.

Pues una vez que se recibió en la Ponencia del Magistrado Instructor el juicio que se resuelve, mediante proveído de once de julio, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que, de no tener impedimento alguno, remitiera copia certificada del dictamen de gastos de campaña relativo a Fernando Alvarado Rangel, en cuanto candidato a presidente municipal postulado por el Partido Nueva Alianza en el citado municipio.

Así, el doce de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la impresión del oficio INE/UTF/DA/36847/18, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional que la revisión del financiamiento otorgado al candidato denunciado y *“en su caso la determinación respecto de rebase de topes de gastos de campaña serán aprobados el 6 de agosto de 2018 por el Consejo General en el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 correspondiente al estado de Michoacán, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo INE/CG143/2018”*.

Circunstancia que permite a este cuerpo colegiado arribar a la convicción, que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, no existe el medio de prueba idóneo que demuestre que el ciudadano Fernando Alvarado Rangel rebasó el tope de

gastos de campaña establecido para la elección municipal de Cuitzeo, Michoacán, tal como lo exponen los actores, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución federal y 72, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, el rebase de tope de gastos de campaña será una violación grave que originará la nulidad de la elección, siempre y cuando se encuentre acreditada.

Como se indicó, los preceptos constitucional y legal que se han referido, imponen el deber a quien haga valer la causal de nulidad en estudio, de argumentar y demostrar mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos debidamente demostrados a través del medio de prueba idóneo para tal efecto, al disponer que las violaciones aducidas deberán de encontrarse demostradas de manera material y objetiva y, adicionalmente, que las mismas resulten determinantes.

Sin que en el caso resulte factible atender la petición de los inconformes respecto a que este órgano jurisdiccional espere a que la autoridad especializada emita el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 correspondiente al estado de Michoacán, a fin de que se emita la resolución en el presente medio de impugnación, en atención a que conforme a lo dispuesto en el arábigo 63, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, los juicios de inconformidad relativos a la elección de Ayuntamientos, deberán quedar resueltos a más tardar quince días después de su recepción ante el Tribunal Electoral, sin que esa circunstancia derive en una afectación en perjuicio de los impugnantes, en atención a que la cadena impugnativa a que

ésta sujeta la presente sentencia no concluye ante esta instancia.

Con base en lo expuesto, es que al momento de la emisión de la presente sentencia, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos que permitan determinar sobre el rebase del tope de gastos de campaña que se denuncia, en atención a que, como ya se dijo, a la fecha la autoridad competente no ha emitido la resolución respectiva, misma que conforme a lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, será aprobada conforme a los plazos que establece su calendario, esto es, el seis de agosto, por lo que atendiendo a la brevedad de los plazos que prevé la normativa electoral local para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la etapa de resultados de la elección de ayuntamientos, lo procedente es resolver el medio de impugnación que nos ocupa, con los elementos que se tengan en este momento.

Destacadamente, porque conforme a lo previsto en el artículo 117, de la Constitución Local, quienes resultaron electos para integrar los ayuntamientos en la entidad, deberán tomar posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de la elección.

De ahí que, la demora en la emisión de la sentencia respectiva, puede generar una afectación en los derechos de los inconformes, al limitar la posibilidad de que cuenten con tiempo para acudir ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, ante la Sala Superior del referido Tribunal, a fin de agotar la cadena impugnativa con la presentación de los medios de impugnación que estimen pertinentes, circunstancia que puede derivar en

una limitación al acceso a la justicia de los impugnantes, o incluso en la irreparabilidad del acto cuestionado.

## **B) IRREGULARIDADES OCURRIDAS DURANTE LA SESIÓN DE CÓMPUTO**

Antes de dar respuesta a los agravios hechos valer por los promoventes en su escrito de demanda, conviene hacer las **precisiones** siguientes.

Como ya se dijo en la síntesis respectiva, los partidos políticos Morena, PRD y MC, realizan una serie de manifestaciones encaminadas a controvertir actos que a su decir, constituyen irregularidades que se suscitaron durante la realización del cómputo municipal de Cuitzeo, Michoacán, mismas que en su concepto actualizan la causal de nulidad prevista en la fracción XI, en relación con la II, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral, sin exponer argumentos lógico jurídicos, ni aportar las pruebas eficaces para demostrarlas.

Sin embargo, los hechos aducidos por los inconformes no se encuentran encaminados a controvertir el escrutinio y cómputo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla llevado a cabo el día de la jornada electoral, sino que, se dirigen a controvertir la sesión de cómputo del Consejo Municipal del IEM en Cuitzeo, al considerar que ocurrieron irregularidades durante su desarrollo, determinantes para el resultado de la votación, razón por la cual, este cuerpo colegiado considera que las mismas de manera alguna podrán configurar la causal que se hace valer.

Lo anterior es así, porque aun y cuando en el primer párrafo del numeral en cita, no se contempla que los hechos que se

aduzcan con el fin de acreditar una causal de nulidad de votación recibida en casilla deban acontecer el día de la jornada electoral, empero, debe entenderse que los mismos han de encontrarse referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual los electores han de emitir su voto.

Sin que ello implique que esta autoridad jurisdiccional deje de realizar el estudio de los planteamientos formulados por los actores en su escrito de demanda.

Al respecto, los partidos inconformes exponen que el Secretario del Comité Municipal del IEM, no asentó en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de apertura de paquetes electorales y nuevo escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio de Cuitzeo, que los sobres que contenían los votos nulos se encontraban semiabiertos, circunstancia que en su consideración propició, que al llevar a cabo la suma de los votos contenidos en ellos, se calificaran como válidas diversas boletas a favor del Partido Nueva Alianza.

Señalando, que existe una presunción fundada sobre la manipulación y violación de los paquetes electorales, tomando en cuenta que permanecieron abiertos por mucho tiempo, actualizando el supuesto normativo por violación al principio de certeza, derivado de la vulneración a la cadena de custodia, aunado a que la bodega para su almacenamiento carecía de todas las medidas de seguridad, al existir constancia de que la misma no fue resguardada.

Agravios que a criterio de este cuerpo colegiado devienen **infundados**.

Lo anterior, en atención a que el motivo de inconformidad es genérico e impreciso, ya que los actores no exponen elementos mínimos que permitan a este Tribunal Electoral realizar el estudio de las irregularidades que señalan de manera pormenorizada sobre un número determinado de paquetes electorales, a fin de conocer en cuál de ellos se suscitó la irregularidad que se denuncia.

Sobre todo, tomando en cuenta que conforme a lo asentado en el acta IEM-OD-SORD-08/2018, levantada con motivo de la sesión de cuatro de julio, se puede conocer que se aprobó la apertura de un total de dieciocho paquetes electorales, razón por la cual, los inconformes contaban con la obligación de exponer las circunstancias fácticas de las inconsistencias que se denuncian, en cada caso.

Además, porque las manifestaciones realizadas por los inconformes, mediante las cuales exponen que existió una manipulación en los paquetes electorales, vulnerándose la cadena de custodia y que la bodega donde se resguardaron éstos, carecía de las medidas de seguridad, se trata de meras afirmaciones que no cuentan con sustento probatorio.

Lo anterior se considera así, en atención a que no aportaron medios de prueba que permitieran a este cuerpo colegiado arribar a la convicción, ni siquiera de manera indiciaria, que los paquetes electorales formados con motivo de la elección municipal de Cuitzeo fueron manipulados, limitándose a señalar que existió una vulneración en la cadena de custodia, al momento en que los funcionarios de las mesas directivas de

casilla trasladaron los paquetes electorales al Consejo Municipal, sin que exponga de manera pormenorizada como es que esas irregularidades tuvieron lugar, o cual fue el hecho que derivó en la posible vulneración a la misma, sustentando su alegación únicamente en la supuesta demora en su entrega, sin ofrecer medio de prueba alguno que demuestre sus afirmaciones.

De ahí que no resulte factible sostener que existió una ruptura a la cadena de custodia sobre los paquetes electorales durante su traslado, o bien, que los mismos hubieran sido alterados.

Lo mismo ocurre en relación a la afirmación respecto a que la bodega del Consejo Municipal en la que se encontraban los paquetes de referencia no contaba con las condiciones para su resguardo, incumpliendo con la carga probatoria que les impone el arábigo 21, de la Ley de Justicia Electoral, que establece que, el que afirma está obligado a probar.

Por el contrario, de la impresión del acta IEM-OD-SORD-08/2018, levantada con motivo de la sesión de cómputo municipal celebrada el cuatro de julio, se desprende que de manera general se sometió a consideración de las consejeras y consejeros del Comité Municipal de Cuitzeo, la aprobación de las casillas que serían objeto de recuento, sin que de la misma se advierta que quienes comparecieron en representación de los partidos políticos promoventes, o bien de alguno otro, hicieran uso de la voz con el propósito de evidenciar alguna irregularidad durante su desarrollo, pese a que también estuvieron presentes en la misma.

Circunstancia que se corrobora con la copia certificada de las *“ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN*



*EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE CUITZEO*”, con motivo de la apertura de paquetes electorales objeto de recuento, de las que es posible advertir que quienes promueven el presente medio de impugnación se encontraban presentes al momento que se realizó el mismo, pues se encuentran firmadas a través de sus representantes, de ahí que se pueda arribar a la convicción que los inconformes estuvieron presentes durante el desarrollo de la sesión respectiva y por tanto, se encontraban en posibilidad de hacer valer las inconsistencias que a su decir se suscitaron durante la apertura y recuento de los paquetes electorales.

Medios de prueba que al obrar agregadas en copia certificada por un funcionario electoral, cuentan con el carácter de documentales públicas que en términos de los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, hacen prueba plena para este órgano jurisdiccional en cuanto a la veracidad de su contenido, aunado a que las mismas no se encuentran controvertidas respecto a su autenticidad.

Sobre todo, si se toma en cuenta que el motivo de disenso que se hace valer, tiene sustento en el hecho de que los sobres correspondientes a los votos nulos que se extrajeron de los paquetes objeto de recuento se encontraban semiabiertos, sin que se expongan argumentos tendentes a evidenciar que previo a la apertura de los mismos, éstos presentaban muestras de alteración, que hagan presumir que antes del inicio de la sesión realizada para tal efecto los mismos fueron manipulados.

Resultando determinante para arribar a la anterior consideración el contenido de los *“RECIBOS DE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL”*, agregados en

copia certificada de foja 88 a 129 del expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, de los que se desprende, que en cada uno de los paquetes electorales correspondientes a la elección municipal que se impugna, se entregaron ante el Consejo Municipal sin muestras de alteración.

Circunstancia la anterior que además se corrobora con el “**ACTA CIRCUNSTANCIADA**” levantada por el Secretario del Comité Municipal del IEM en Cuitzeo el dos de julio, de la que se desprende que los paquetes en cuestión comenzaron a recibirlos en ese consejo a *“partir de las 23:08 veintitrés horas con ocho minutos del día 01 primero de julio del año en curso... siendo el primero el de la sección 0332 básica el cual se recibió sin muestras de alteración y firmado, tal y como consta en el Recibo de entrega del paquete electoral; para posteriormente seguir recibiendo todos y cada uno de los paquetes electorales los cuales se recibieron en su mayoría sin muestras de alteración y sin firmas; como se desprende de los respectivos recibos; para así terminar a las 04:30 cuatro horas con treinta minutos del día 02 dos de julio de la anualidad en curso, siendo el último en llegar la sección 0339 C2”*.

Documentales públicas las anteriores que cuentan con valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad con lo dispuesto en los dispositivos 16, fracción I, 17, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

De modo que se puede arribar a la convicción, que los paquetes correspondientes a la elección de Cuitzeo, llegaron de forma íntegra ante la autoridad encargada de realizar el

cómputo de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables, sin que se haya dejado constancia por parte de la autoridad municipal electoral de que al momento de su recuento los mismos presentaran muestras de violación, de ahí lo **infundado** del agravio.

### **C) NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

Con respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se hace valer, a juicio de este Tribunal Electoral resulta **infundado**, en virtud de que los partidos políticos actores sólo se limitan a expresar que los paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas para la elección municipal de Cuitzeo, Michoacán, se entregaron fuera de los plazos señalados por la ley, sin manifestar hechos concretos con la irregularidad invocada.

Conforme a lo anterior, del análisis del escrito de demanda, se advierte que los institutos políticos demandantes se limitan a señalar que se violentó la cadena de custodia desde que salieron de las mesas directivas de casilla, hasta su recepción en el Consejo Municipal, circunstancia que en su consideración constituye un indicio razonable para demostrar que los mismos estuvieron expuestos a la manipulación.

Al respecto, cabe precisar que no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó dicha causal de nulidad, pues con la sola mención no es posible identificar el hecho concreto que motivan la inconformidad, como requisito indispensable para que este

órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causal de nulidad invocada.

Puesto que, la exigencia de la carga argumentativa que impone la ley a los inconformes, también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, expongan y prueben lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora, y que son objeto de controversia.

Conforme a lo sustentado en la Jurisprudencia 9/2002<sup>17</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”***

En el caso que nos ocupa, para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, es preciso que se acrediten los siguientes elementos:

- Que el paquete de casilla, haya sido entregado a los Consejos Electorales correspondientes, fuera de los plazos establecidos; y,
- Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

Adicionalmente, se tendrá que demostrar que la irregularidad resultó determinante, derivado de la presencia de muestras de alteración o violación del paquete electoral, que resten certeza

---

<sup>17</sup> Consultable en “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

sobre su integridad, en términos de la Jurisprudencia 7/2000<sup>18</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”***.

Resulta oportuno precisar, que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de Justicia Electoral, en la resolución de los medios de impugnación, este Tribunal deberá suplir la deficiencia u omisiones en los conceptos de agravio, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación reclamada, lo cual, en la especie no acontece.

Al respecto, es ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002<sup>19</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS”***.

En ese sentido, no es suficiente que los partidos políticos actores afirmen que existieron irregularidades al momento en que se trasladaron los paquetes electorales el día de la jornada electoral mediante manifestaciones vagas y genéricas, sino que es necesario que las mismas se acrediten y al efecto se precise el contexto de los motivos de disenso; es decir, que se señalen

---

<sup>18</sup> Consultable en “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

<sup>19</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre 2002, página 61.

claramente los hechos acaecidos en cada una de las casillas, así como que acrediten plenamente tales señalamientos.

En consecuencia, si los partidos políticos fueron omisos en señalar elementos facticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad invocada, ello imposibilita a este órgano jurisdicción realizar el estudio de las casillas que corresponden a la elección municipal de Cuitzeo, Michoacán, de ahí que la causal de nulidad de votación prevista en la fracción II, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que se hace valer, resulta **infundada**.

Al resultar **infundados** los agravios hechos valer por los Partidos políticos Morena, PRD y MC y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de la elección y de votación recibida en casilla que fueron invocadas por la parte actora, se procede **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación por lo que hace a los actores Leodegario Loeza Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Rita Inocencio Rico, María Juanita Pintor Andrade, Rosa Elia Milán Pintor y el Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán.

**NOTIFÍQUESE Personalmente** a los actores Leodegario Loeza Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Rita Inocencio Rico y

María Juanita Pintor Andrade en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados**, a los Partidos Políticos Morena, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como a la actora Rosa Elia Milán Pintor, toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, pese a que fueron requeridos para tal efecto, así como a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

YOLANDA CAMACHO  
OCHOA

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente en la página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-032/2018; la cual consta de 41 páginas, incluida la presente. Conste.-----